

IMPUGNAMOS LA PROPUESTA DE MANUEL GARCÍA-MANSILLA COMO CANDIDATO A INTEGRAR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PRESENTAMOS PREGUNTAS

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), atento a la publicación realizada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 19/07/2024, presenta las observaciones fundadas a la candidatura de Manuel García-Mansilla a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como las preguntas que solicitamos se realicen en el marco de la audiencia pública, en los términos del art. 123 ter y ss. del Reglamento del H. Senado de la Nación, bajo declaración jurada respecto de nuestra objetividad respecto al candidato propuesto.

I. Resumen de los motivos de impugnación

Manuel García-Mansilla no satisface estándares necesarios para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que surgen de la normativa nacional e internacional. A continuación se presentan los motivos por los que su candidatura incumple estas exigencias. Estas razones serán desarrolladas a lo largo del documento.

1. SUS POSICIONES SOBRE LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (pág. 5) Y SOBRE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS (pág. 8) PODRÍAN AFECTAR LA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO:

Los antecedentes profesionales y académicos son requisitos necesarios, pero no suficientes, para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La normativa nacional y los estándares internacionales obligan a ponderar si las posiciones jurídicas del candidato reflejan un compromiso con los derechos humanos suficiente para integrar el máximo tribunal. En el caso de García-Mansilla, sus posturas sobre la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos y sobre la constitucionalidad del derecho a la interrupción del embarazo, en caso de convertirse en jurisprudencia del máximo tribunal, implicarían retrocesos en materia de derechos humanos que disminuirían la eficacia de esos derechos y, eventualmente, afectarían el principio de prohibición de regresividad en esa materia.

2. EN CASO DE QUE GARCÍA-MANSILLA SEA DESIGNADO, LA CORTE CARECERÍA DE LA DIVERSIDAD Y LA PLURALIDAD NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA (página 11):

Esta circunstancia afectaría la calidad de las decisiones de la Corte y su legitimidad institucional. En particular, la nula diversidad de géneros resultaría violatoria de tratados internacionales firmados por el Estado Nacional y lo harían pasible de responsabilidad

internacional. Pero también existen otras dimensiones en las que habría una preocupante homogeneidad, como en la falta de diversidad regional y de perfiles profesionales.

II. Introducción: una Corte Suprema de calidad para una democracia de calidad

La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es un acontecimiento trascendental para la vida político institucional de nuestro país. El correcto funcionamiento del sistema de justicia es un requisito necesario para la existencia de una democracia de calidad y para la vigencia del Estado de derecho. La Corte Suprema tiene la responsabilidad de constituir un freno ante las posibles arbitrariedades y abusos por parte del resto de los poderes del Estado o de otros poderes fácticos. **Una Corte de baja calidad afecta la calidad del sistema de justicia y la calidad institucional y, en consecuencia, pone en riesgo las libertades individuales y la eficacia de los derechos humanos.**

Es fundamental que la Corte Suprema de Justicia de la Nación **esté integrada por los y las juristas más idóneos, íntegros, independientes y comprometidos con los derechos humanos y los valores democráticos**, alcanzando una **composición que refleje**, dentro de las posibilidades, la **diversidad y pluralidad propia de una sociedad democrática**.

Del análisis de los antecedentes y las trayectorias del Manuel García-Mansilla se observa que:

- El candidato tiene **una trayectoria y posicionamientos jurídicos incompatibles con el cargo de juez de la Corte.**
- Su designación llevaría a que **la Corte Suprema profundice su falta de pluralidad y diversidad** que ya presenta en la actualidad.

Por lo tanto, **exigimos al Senado de la Nación que rechace el pliego de Manuel García-Mansilla.**

III. Requisitos que debe cumplir un candidato a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

A la hora de evaluar la candidatura de Manuel García-Mansilla, se debe tener en cuenta el cumplimiento de determinados requisitos y criterios que garanticen su idoneidad para integrar el Máximo Tribunal. Dichos requisitos se basan en criterios y estándares derivados de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Existen distintos criterios a la hora de evaluar el **perfil individual de los candidatos**. Los más relevantes son:

- 1) Idoneidad técnica**
- 2) Integridad**

3) Independencia

4) Compromiso con los valores democráticos y los derechos humanos

Por tratarse del máximo tribunal, es necesario establecer el más alto estándar de cumplimiento en cada uno de estos requisitos, y exigirle a la acreditación de su cumplimiento corresponde a quienes sostienen estas postulaciones.

Además de las exigencias individuales, es necesario evaluar si la **composición de la Corte Suprema que se alcanzaría con las candidaturas propuestas resulta acorde a principios democráticos de diversidad y pluralidad.**

IV. Consideraciones respecto a la candidatura de Manuel José García-Mansilla

A diferencia de Ariel Lijo, Manuel García-Mansilla es un candidato con antecedentes académicos y profesionales. Sin embargo, **la idoneidad es un requisito necesario, pero no suficiente, para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Negar esto sería negar el carácter político de la decisión y del cargo en cuestión. Un juez de la Corte Suprema toma decisiones que impactan directamente sobre los derechos y libertades de toda la ciudadanía. Por lo tanto, resulta imprescindible que el Poder Ejecutivo, el Senado, la ciudadanía y la persona postulada puedan participar de un debate público sobre las posiciones, visiones y posturas del candidato que puedan resultar contrarias a la vigencia de esos derechos y libertades. De este modo, los y las representantes que intervienen directamente en esta decisión podrán decidir informadamente sobre el potencial impacto de la designación, y también asumir la responsabilidad política correspondiente.

La reforma constitucional de 1994 promovió el carácter deliberativo y democrático de este debate al incorporar al texto constitucional la exigencia de que el acuerdo del Senado sea *“por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto”*, requisitos hasta ese entonces inexistentes. El Decreto Nº 222/2003 profundizó el carácter democrático de este proceso, al establecer como objetivo del procedimiento de preselección de los candidatos *“la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función”*. Es decir, la normativa vigente habilita a quienes intervengan en este procedimiento a valorar los aspectos resaltados.

En la doctrina también se ha reconocido la importancia de tomar en consideración las visiones y posturas jurídicas de los candidatos respecto a temas que puedan hacer parte de su actuación como potenciales jueces de la Corte. Una de las voces más claras en este sentido ha sido la de la constitucionalista María Angélica Gelli. Respecto a la atribución del Poder Ejecutivo de designar a miembros de la Corte Suprema de Justicia con el acuerdo del Senado señaló:

“Tanto en la designación como en los acuerdos pueden prevalecer criterios relacionados con las concepciones del candidato en materia de política global, derechos humanos, garantías personales, sistemas de interpretación del derecho. Pero, se espera que no interfieran

*razones partidarias o de reparto y compensaciones entre mayorías y minorías políticas (...). La oportunidad para ampliar la responsabilidad de los actores políticos y sociales involucrados directa o indirectamente en la designación de los ministros de la Corte Suprema, provista por la Constitución Nacional, debe materializarse, en primer lugar, con la transformación de la sesión pública en la que el Senado debe prestar el acuerdo al nominado en una verdadera audiencia pública **en la que el candidato sea examinado minuciosamente acerca de su trayectoria personal y profesional y sobre sus criterios jurídicos y de política institucional***¹.

De hecho, la baja calidad de los debates sobre las posiciones de los candidatos ha sido criticada por otras autoras:

*“Con frecuencia los mismos (los candidatos) eluden las respuestas a interrogantes concretos invocando imposibilidad de adelantar opinión en temáticas que pudieran resultar de la incumbencia del cargo para el que se los propone. Paradójicamente, **las cuestiones que la ciudadanía encontraría más trascendentes para evaluar a los/as candidatos permanecen en el terreno de lo desconocido**”*².

Lo cierto es que **las posturas de un candidato respecto a cuestiones jurídicas sobre las cuales la Corte Suprema puede tener una incidencia directa deben ser objeto de discusión en esta instancia**. Esta postura dista de ser novedosa. Basta repasar las versiones taquigráficas de cualquier audiencia pública en el Senado realizada en forma previa a la designación de un candidato a la Corte para notar que las posturas del postulante, por ejemplo, respecto al aborto suelen estar sujetas a una férrea discusión pública³.

Tampoco se trata de una originalidad argentina. Por el contrario, es una práctica consolidada en Estados Unidos la producción de informes sobre las posiciones de los candidatos respecto a cuestiones sustanciales⁴. Lo sucedido recientemente en ese país es un claro ejemplo de la importancia de estos debates. Durante su campaña presidencial de 2016, el ex presidente Trump había anunciado que designaría jueces en la corte para revertir el fallo “Roe v. Wade”, mediante el cual en 1973 la Corte Suprema estadounidense declaró al aborto como un derecho constitucional⁵.

¹ Gelli, M. A. (2011), Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, 4ª ed., Buenos Aires.

² Jaureguiberry, I. (2019), “Comentario al artículo 99 inciso 4º”, en Gargarella, R. y Guidi, S., *Constitución de la Nación Argentina comentada*, Buenos Aires.

³ Ver, por ejemplo, la importancia que este y otros temas sustanciales han tenido durante las reuniones de la Comisión de Acuerdos en las que participaron los entonces candidatos Carmen Argibay (https://cels.org.ar/common/documentos/acta_comision_acuerdos_sobre_argibay.pdf) o Raúl Zaffaroni (https://www.cels.org.ar/common/documentos/audiencia_designacion_zaffaroni.pdf)

⁴ Por ejemplo, la política 519 de la American Civil Liberties Union (ACLU), una de las organizaciones de derechos civiles más importantes del mundo, establece que “cuando se envíe a un nominado para la Corte Suprema al Senado, la ACLU preparará un informe para ser utilizado por el Senado, la prensa y el público en la evaluación del nominado. El informe examinará el historial del nominado en cuanto a las libertades civiles y el papel de los tribunales en la protección de las libertades civiles, incluyendo el historial judicial del nominado (si lo hubiera), escritos, discursos y actividades”.

⁵ CNBC (19/10/2016), *Trump: I'll appoint Supreme Court justices to overturn Roe v. Wade abortion case*, <https://www.cnbc.com/2016/10/19/trump-ill-appoint-supreme-court-justices-to-overturn-roe-v-wade-abortion-case.html>

Tal como anunció, Trump logró designar a 3 jueces en el Máximo Tribunal de su país y ese fallo fue revertido en 2022. En los procesos de designación de esos magistrados existió un obvio debate sobre las posturas de los candidatos respecto al aborto y al alcance de otras libertades civiles⁶.

Es que esas posturas no son meras “opiniones”, sino posicionamientos que reflejan y permiten prever el alcance que la persona nominada le dará a la vigencia de los derechos humanos en su desempeño jurisdiccional en caso de ser finalmente elegido. Por lo tanto, es este el momento para dar ese debate.

1) Compromiso con los derechos humanos: posturas regresivas que podrían generar responsabilidad internacional

El compromiso con los derechos humanos es un requisito fundamental para el ejercicio del cargo de juez de la Corte Suprema. Esta exigencia es recogida en nuestro país por el Decreto N° 222/2003, que regula este proceso de selección, en su art. 2, que establece que al “compromiso con la defensa de los derechos humanos” como una de las características a valorar.

A nivel internacional se ha señalado que:

“Los derechos humanos están en la base de la sociedad democrática moderna, cuyos valores y normas están recogidos en los varios instrumentos internacionales suscritos por el país. Por la importancia de esos principios, es esencial que quienes postulan demuestren su compromiso con esos valores”⁷.

Particularmente, en nuestro derecho interno resulta fundamental que los magistrados de la Corte Suprema se encuentren comprometidos con el cumplimiento del “bloque de constitucionalidad” establecido por nuestra Constitución, que a partir de la reforma de 1994 le otorga jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos.

No resultan aceptables en un tribunal cuya principal función consiste en determinar el alcance de las normas que conforman ese bloque, candidatos que cuestionen la jerarquía misma de los tratados de derechos humanos o la validez de las obligaciones que el Estado argentino contrajo producto de su suscripción a esos tratados.

Sin embargo, en su producción académica, García-Mansilla ha evidenciado **posicionamientos jurídicos incompatibles con ese bloque de constitucionalidad que, en caso de plasmarse en la jurisprudencia de la Corte, podrían acarrear la responsabilidad internacional del Estado Nacional**. Nos referimos, en particular, a su posicionamiento sobre la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos y sobre el aborto.

⁶ Ver, por ejemplo, Leadership Conference on Civil and Human Rights (2018), *Oppose the Confirmation of Brett Kavanaugh to the Supreme Court of the United States*, <https://civilrights.org/resource/oppose-confirmation-brett-kavanaugh-supreme-court-united-states/>

⁷ DPLF (2017), Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos, https://dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf

i. Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos

La posición expresada por García-Mansilla en sus publicaciones respecto a la jerarquía y el valor de los tratados internacionales de derechos humanos resulta inaceptable para un integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En caso de ser designado, sus tareas serán, principalmente, la determinación y el alcance de las normas que cuentan con jerarquía constitucional.

En su producción académica, García-Mansilla ha expresado reiteradamente su posición sobre el valor y la jerarquía de esos tratados, en los siguientes términos:

*“La única interpretación compatible con la Constitución Nacional es la de afirmar que **los tratados con jerarquía constitucional no solamente no forman parte de la Constitución, sino que tampoco valen como ella.** Se encuentran en un escalón inferior a la Constitución, si bien por encima de todo el resto del ordenamiento jurídico argentino”*

García-Mansilla, M. y Ramírez Calvo, R. (2006), *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del derecho público argentino*. LexisNexis Argentina, Buenos Aires, p. 223.

Esta postura implica una interpretación sumamente regresiva de la Constitución Nacional, contraria a la jurisprudencia enarbolada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1996 (en el fallo “Monges”) y sostenida de allí en adelante, según la cual:

*“Los tratados complementan las normas constitucionales sobre derechos y garantías, y lo mismo cabe predicar respecto de las disposiciones contenidas en la parte orgánica de la Constitución (...) aunque el constituyente no haya hecho expresa alusión a aquella, pues no cabe sostener que las normas contenidas en los tratados se hallen por encima de la segunda parte de la Constitución. Por el contrario, **debe interpretarse que las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente**”. CSJN, fallo “Monges”⁸*

Esta diferencia no es menor, ya que su resolución incide directamente sobre la vigencia de los derechos humanos. La posición de García-Mansilla es **aún más regresiva que la ya problemática jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el fallo “Fontevéchia” del año 2017**⁹. En esa sentencia, la Corte restringió de hecho el grado de obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que:

⁸ CSJN “Monges, Analía M. c/ UBA. - resol. 2314/95. s/ Recurso de hecho”, sentencia del 26 de diciembre de 1996.

⁹ CSJN, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevéchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sentencia del 14 de febrero de 2017.

Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ministerio-relaciones-exteriores-culto-informe-sentencia-dictada-caso-fontevéchia-damico-vs-argentina-corte-interamericana-derechos-humanos-fa17000003-2017-02-14/123456789-300-0007-1ots-eupmocsollaf>

“6) Se encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio, de cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH) (conf. doctrina de Fallos: 327:5668, voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 6°). Dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales”.

Sin embargo, aún en ese polémico fallo, la Corte no asumió, al menos explícitamente, la postura propuesta por García-Mansilla, respecto al “segundo rango” de jerarquía que ocupan los tratados internacionales respecto a la des-jerarquización de los tratados internacionales de derechos humanos, aunque sí abrió la puerta a esa discusión. La cuestión quedó abierta.

Vale la pena recuperar las consecuencias que Abramovich advierte en caso de que la posición de García-Mansilla finalmente se imponga en la jurisprudencia constitucional:

*“¿Qué ocurrirá si como hipótesis extrema un nuevo intérprete constitucional entendiera que los derechos y principios jurídicos que traen esos tratados y sus estándares interpretativos, como el derecho a la vivienda y el agua, a la consulta indígena, a la igualdad e identidad de género, o la imprescriptibilidad de los crímenes masivos, colisionan con los principios fundamentales de derecho público argentino, inducidos del texto liberal conservador de la constitución originaria, modelada en el ideario del siglo XIX? **El muro divisorio que construyó la Corte para evitar la amenaza de autoridad de la jurisdicción interamericana podría deparar nuevas pautas interpretativas de toda la carta de derechos posiblemente en una tendencia regresiva.** Es verdad que la reforma de 1994 estableció expresamente que los tratados de derechos humanos que se incorporan a la Constitución no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución –la parte dogmática que recoge los principales derechos– y deben entenderse complementarios de esos derechos y garantías. Pero hasta ahora, esta regla ha sostenido la tesis de la unidad en un solo bloque de los tratados y el resto de la Constitución, y no ha sido leída como expresión de que los tratados deben subordinarse o ajustarse a los límites que imponen los principios de derecho público que expresa el contenido original de la Constitución. Dicho más claro, **no se ha interpretado la regla para degradarlos a un segundo rango constitucional. Esta última cuestión, sumamente espinosa, está lejos de consolidarse en “Fontevicchia”,** y es esperable que la Corte aclare en sucesivos casos el alcance que le brinda al artículo 27 de la Constitución”.*

Abramovich, V. (2017), *Comentarios sobre “Fontevicchia”, la autoridad de las sentencias de la Corte Interamericana y los principios de derecho público argentino*¹⁰

En otras palabras: **el retroceso que implicó el fallo “Fontevicchia” podría profundizarse en caso de que la aún más extrema postura de García-Mansilla se impusiera como jurisprudencia constitucional.**

¹⁰Disponible

en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/10/comentarios-sobre-fontevicchia-la-autoridad-de-las-sentencias-de-la-corte-interamericana-y-los-principios-de-derecho-publico-argentino.pdf>

En 2016, al momento de tratarse las postulaciones de Rosatti y Rosenkrantz, otras organizaciones civiles advirtieron en sus impugnaciones¹¹ que las posturas de estos candidatos podía implicar un retroceso respecto a la vigencia del derecho internacional de derechos humanos. Dicha advertencia fue ignorada, y en el fallo “Fontevicchia” se pueden ver las consecuencias.

En este caso, las posturas de García-Mansilla implican un riesgo aún mayor que el ya concretado. Su postura es aún más radical que las establecidas en ese fallo, ya que no solo desconoce la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que plantea explícitamente la negación de la jerarquía constitucional de los tratados a los que la propia Constitución Nacional le otorga ese valor.

ii. Posición restrictiva de los derechos reproductivos y sexuales

García-Mansilla ha expresado reiteradamente posiciones contrarias al pleno goce de los derechos reproductivos y sexuales de las personas gestantes. Su designación en la Corte Suprema pone en riesgo el reconocimiento de esos derechos.

García-Mansilla no sólo ha planteado la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.610, que regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, sino que también **ha criticado abiertamente el mucho más restrictivo fallo “F., A. L.” (2012) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**. En ese fallo, la Corte no estableció la legalización del aborto, sino que se limitó a exigir la operatividad de la cláusula de no punibilidad prevista desde 1921 en el Código Penal para interrupciones de embarazos que sean producto de una violación.

Desde 2012, García-Mansilla ha criticado reiteradamente ese fallo de la Corte. Es decir, el candidato **se opone a la existencia de un derecho a la interrupción voluntaria del embarazo aún en casos de violación**. En una ponencia presentada en esa época, García-Mansilla critica la constitucionalidad de la cláusula de no punibilidad para abortos en casos de violación¹². También pone en duda que el derecho de la mujer a la salud abarque el derecho a abortar en aquellos casos en los que la

¹¹Ver observaciones del CELS (<https://www.cels.org.ar/web/2016/01/el-cels-impugno-ante-el-ministro-de-justicia-la-designacion-de-los-candidatos-a-integrar-la-csjn/>) y de ACIJ (<https://concursostransparentescsjn.wordpress.com/2016/02/24/presentamos-observaciones-a-las-postulaciones-de-rosenkrantz-y-rosatti/>)

¹² “Para algunos, el Código establecía la no punibilidad de un aborto solamente para el caso de violación de una “mujer idiota o demente” (tesis restringida). Para otros, la norma comprendía cualquier caso de violación (tesis amplia). En “F., A. L.”, la Corte termina receptando este último criterio. (...) La Corte no dice nada sobre esta cuestión, sino que se limita a hacer un análisis lingüístico del texto y a cotejar la compatibilidad o no de la norma con el resto del ordenamiento penal. Esa omisión nos impide conocer la opinión de la Corte acerca de la insólita voluntad del legislador penal. De esta forma, sin hacer una sola referencia al absurdo, ilegítimo e inconstitucional origen de la norma, la Corte concluye que la causal de inimputabilidad se extiende a todos los casos de violación”, García-Mansilla M. (2012), *Las arbitrariedades del caso F.A.L. Omisiones, Debilidades y (Ho) (E)rrones del “Roe v. Wade Argentino*, disponible en: <https://www.ancmvp.org.ar/user/files/03-Garc%C3%ADa-Mansilla12.pdf>, p. 9.

interrupción del embarazo no era punible¹³. Y, por último, señala que, en cualquier caso, el Estado no tendría que “subsidiar” y garantizar esa práctica¹⁴.

En 2021, tras la sanción de la Ley Nº 27.610 que reguló la interrupción voluntaria del embarazo, García-Mansilla postuló la inconstitucionalidad de esta norma y **adelantó la necesidad de una revisión jurisdiccional que, en caso de ser designado, podrá imponer desde la más alta magistratura:**

“Las disposiciones de la ley 27610 que analicé en este trabajo contradicen, como mínimo, la letra expresa de normas que en nuestro ordenamiento jurídico tienen una jerarquía superior a ella. A partir de esa perspectiva, y más allá del resultado que podrían tener los litigios individuales que se generen luego de su entrada en vigencia, el Congreso debería revisarla y derogarla debido a su inconstitucionalidad. Sin embargo, no creo que ello ocurra: el aborto despierta las pasiones más encontradas y, lamentablemente, una mayoría en el Congreso no optó como hubiera debido por una solución que se ajuste a las disposiciones de nuestro sistema constitucional. Por el contrario, eligió tomar partido radicalmente por aquellos que consideran que el aborto debe ser un derecho y una conquista política, sin importar la forma en que se lo consagre. Y así, no solo obró de forma inconstitucional, sino que **abrió la puerta para muchísimas discusiones y planteos judiciales que obligarán, seguramente, a revisar nuevamente una cuestión en la que aún no se ha dicho la última palabra**”.

García-Mansilla, M. (2021), “Inconstitucionalidad de la Ley 27.610”, en *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, Erreius.

No corresponde en esta circunstancia recuperar los argumentos por los cuales la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo decidida por el Congreso de la Nación en 2020 fue una decisión adecuada y ajustada a la normativa nacional e internacional. De hecho, resulta preocupante, en términos democráticos, que se utilice la facultad de designación de candidato a la Corte Suprema como una vía indirecta para la restricción de derechos.

Por lo tanto, nos enfocaremos en señalar que **la postura de García-Mansilla respecto al aborto no es una mera “opinión”, sino que su negación absoluta de la existencia de un derecho a la interrupción del embarazo resulta contraria a la vigencia de los derechos humanos e implicaría un retroceso que podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino.**

En particular, las posiciones de García-Mansilla, en caso de convertirse en jurisprudencia de la Corte Suprema, implicaría una restricción de los derechos a la vida, a la salud (incluyendo los derechos sexuales y reproductivos), a la autonomía, a la libertad y a la dignidad de las personas gestantes.

¹³ “De esta forma, en un verdadero acto de prestidigitación constitucional, la Corte convierte a una “causal de no punibilidad” en un “derecho expresamente reconocido por el legislador” (ambas referencias en el Considerando 23°). Con este giro lingüístico completamente injustificado, de una excusa absolutoria de un delito la mayoría deriva la existencia de un derecho reconocido por el legislador. ¿De qué forma es que esa “causal de no punibilidad” se convierte en un derecho? La Corte no lo explica”, id., p. 29.

¹⁴ “¿De qué forma es que un “derecho legal”, supuestamente otorgado por el legislador, se convierte en una “prestación” asimilable a un derecho constitucional? Asumiendo que ese derecho constitucional al aborto exista, ¿porqué tiene que ser subsidiado y garantizado por el Estado? La Corte tampoco lo explica”, id., p. 30.

La afectación a esos derechos que conlleva la obligación de cursar un embarazo en forma involuntaria ha sido reconocido por distintas instancias del sistema internacional de derechos humanos.

No existe, como sostiene García-Mansilla, un derecho a la vida desde el momento de la concepción que sea superior, en cualquier momento y circunstancia, a los derechos de las personas gestantes. Así lo sostuvieron la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Baby Boy vs. EEUU” (1981) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” (2012) y “Manuela vs. El Salvador” (2021). Del mismo modo lo había hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “A, B y C vs. Irlanda” (2010).

Las restricciones al aborto, tal como las plantea García-Mansilla, han sido objeto de recurrentes observaciones por parte de los organismos internacionales encargados de velar por la vigencia de los tratados internacionales de derechos humanos. Tanto el Comité CEDAW¹⁵, el Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁶ y el MESECVI¹⁷, entre otros, habían advertido a Argentina, al igual que suelen hacerlo con otros países, cuando su normativa nacional establecía restricciones para el acceso al aborto legal.

El avance que implicó la sanción de la ley en 2020 no puede ser revertido sin afectar el principio de progresividad, no regresión o no regresividad de los derechos humanos (cfr. art. 2 PIDESC, art. 26 CADH, entre otros). Ese principio indica que, una vez que se logra un avance en materia de respeto al alcance de un derecho humano como el de acceso a la salud de las personas gestantes, los Estados tienen vedado tomar medidas que restrinjan ese derecho.

En resumen, la designación como juez de la Corte Suprema de un candidato que explícitamente anunció la necesidad de revertir judicialmente la decisión legislativa de garantizar el derecho a la interrupción del embarazo, haría responsables tanto al Gobierno como al Senado de la Nación de la eventual responsabilidad internacional del Estado Nacional.

2) Pluralidad, diversidad e independencia judicial

En una sociedad democrática, es necesario que todas las instituciones, dentro de sus respectivas posibilidades, reflejen en su integración la pluralidad de grupos que componen a nuestro país. En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su diseño institucional y su función no permiten exigir una diversidad plena; pero tampoco resulta aceptable el extremo opuesto, es decir, la homogeneidad absoluta. La diversidad en la composición de la Corte es imprescindible para la

¹⁵ CEDAW, Informe relativo a Argentina nro. 6, del año 2010. Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2010/07/Examen-Informe-Comit%C3%A9-CEDAW-julio-20104.pdf>.

¹⁶ Comité DDHH, caso V. D. A., 28 de abril de 2011. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d/PPRiCAqhKb7yhspbttFNxTkgvXTPJWIZn3vm5evvVMbjUBZtxyjt0k4pqGQ0t5I6FG/eF/QHB9ks/DU0FCDF4pgigXjf6+fTsVFPetXdzfwlrV+M8igFnC+brb8fm0fS83a33QuesWIDBw==>

¹⁷ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, abril de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

calidad de las decisiones, que se verían beneficiadas por la mayor heterogeneidad de puntos de vista y, en consecuencia, por una deliberación más robusta. Además, estas decisiones contarían con una mayor legitimidad pública que si fuesen tomadas por magistrados de distintos perfiles. Por otro lado, la exclusión sistemática de grupos o sectores sociales de espacios de poder resulta violatorio del principio de igualdad¹⁸.

Dentro de las distintas dimensiones que implica esta pluralidad, una de las más claras es la diversidad de géneros, una obligación jurídicamente vinculante para el Estado argentino, derivada de tratados internacionales específicos con jerarquía constitucional¹⁹, y sostenida reiteradamente por diversas instancias de los sistemas internacionales de derechos humanos²⁰.

Por otro lado, una Corte diversa y plural no se reduce únicamente a la pluralidad de géneros²¹, sino que también implica la representación de otros grupos o sectores sociales históricamente y sistemáticamente excluidos del acceso a altos cargos y grupos minoritarios dentro de nuestro país. En este sentido, el Decreto 222/2003 establece, desde el año 2003, que la inclusión de nuevos magistrados debería reflejar, no sólo la diversidad de género, sino también las de especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal. Además, existen otras dimensiones

La designación de García-Mansilla consolidaría la falta de pluralidad que ya presenta la actual integración de la Corte. Si se confirmara, en paralelo, que García-Mansilla será acompañado por Ariel Lijo (el otro candidato del Poder Ejecutivo), ese problema se profundizaría aún más.

En primer lugar, con esta/s designación/es, se mantendría la nula diversidad de género que presenta la composición actual. Desde el año 2003, el Estado Nacional desarrolló progresivamente una práctica orientada a ampliar esa diversidad en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La aceptación de estas candidaturas implicaría una regresión que, por ser violatoria de obligaciones internacionales asumidas por nuestro Estado, podrían acarrear su responsabilidad internacional.

¹⁸ Art. 16 CN, art. 21 DADH, art. 23 CADH, art. 25 PIDCP.

¹⁹ Art. 7 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

²⁰ Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 35/12 de 2017 sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados alentó a los Estados “a que promuevan la diversidad en la composición de los miembros del poder judicial [...] teniendo en cuenta la perspectiva de género y promoviendo, de manera activa, la representación equilibrada de mujeres y hombres de diferentes segmentos de la sociedad a todos los niveles, así como la de las personas pertenecientes a las minorías y demás grupos desfavorecidos”. También lo han hecho el Comité CEDAW (Recomendación CEDAW Nº 33, art. 15 inc. d) y la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/66/130, art. 9), entre otros.

²¹ Es importante que “(...) los criterios y el procedimiento de selección se garantice que la integración del poder judicial, las fiscalías y defensorías, pueda reflejar la diversidad de las sociedades y, en particular lograr que los grupos pertenecientes a minorías o grupos insuficientemente representados, estén adecuadamente representados, como una forma de garantizar su adecuado acceso a la justicia”, CIDH (2013), *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

No pretendemos reducir las luchas feministas en el ámbito de los sistemas judiciales a una mera cuestión de cupos o paridad. Esa mirada es limitada y, en muchos casos, complaciente con la permanencia de estructuras judiciales que pueden integrar a mujeres (manteniendo siempre la exclusión a otras diversidades), sin afectar sus prácticas ni su impacto social. Pero si ni siquiera esa mirada limitada, que es un piso mínimo obligatorio, es receptada en el Máximo Tribunal, se reducen enormemente, las posibilidades de generar transformaciones reales en otros ámbitos judiciales.

Sin embargo, esa no es la única dimensión que afecta la pluralidad necesaria en la Corte Suprema. En términos de diversidad regional, con la salida de Maqueda, la Corte quedaría integrada por dos jueces de Santa Fe y uno de la Ciudad de Buenos Aires. Con la designación de García-Mansilla, se integraría un candidato de esta última región, la Provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, resulta preocupante que, si la designación de García-Mansilla se confirmara, dos de los cinco jueces de la Corte Suprema (García Mansilla y Carlos Rosenkrantz²²) tendrían una trayectoria profesional estrechamente vinculada a la defensa de los intereses de grupos empresarios, en detrimento de otros perfiles profesionales vinculados a la representación de otros grupos de interés.

El caso de García-Mansilla es, en términos de independencia, más preocupante que el de Rosenkrantz, cuya vinculación con esos intereses se reducía principalmente al ejercicio de su función como abogado. En cambio, García-Mansilla no sólo dedicó sus últimos 20 años a la defensa jurídica de empresas hidrocarburíferas, sino que **desde hace 10 años ejerce un cargo dirigencial en la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH)**. La CEPH nuclea a las principales petroleras de Argentina (Total Austral, Chevron, Pluspetrol, Equinor, Shell o Exxon). En esa Cámara, no se desempeña como asesor legal, sino como **Director Ejecutivo**, teniendo a su cargo, entre otras tareas, la **“representación del sector de la producción y exploración del petróleo y el gas ante autoridades nacionales y provinciales”**.

No se trata de cualquier Cámara, sino de la representante de uno de los sectores económicos con mayor peso y, sobre todo, mayor potencialidad de crecimiento en el corto plazo²³. Es, a su vez, un sector productivo que genera un considerable impacto ambiental²⁴. En ambos sentidos, se trata de un sector de alta relevancia política y económica, y con un marcado interés en la discusión de asuntos públicos tales como las regulaciones ambientales.

Según los estándares internacionales, **los candidatos de la Corte deben contar con una trayectoria que no genere dudas sobre una potencial influencia de intereses particulares o sectoriales en el ejercicio de la función que deberá cumplir**. El candidato debe poder demostrar, en base a su trayectoria, que sus decisiones judiciales se basarán principalmente en la aplicación de la ley²⁵. La

²² <https://concursostransparentescsjn.wordpress.com/concursos-vigentes/carlos-rosenkrantz/ddij-rosenkrantz/>

²³ Arceo, Nicolás; Bersten, Lara y Wainer, Andrés (2022). La evolución del sector de hidrocarburos. Potencialidades de la matriz energética argentina. Buenos Aires: Fundar

²⁴ <https://farn.org.ar/combustibles-fosiles/>

²⁵ DPLF (2017), Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos. Disponible en: https://dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf

independencia judicial es un requisito convencional²⁶. Si bien tradicionalmente se entendió únicamente como independencia respecto al poder político, cada vez se reconoce con mayor profundidad la importancia de la **independencia respecto a otros poderes fácticos**.

En ese sentido, la **Relatora Especial de las Naciones Unidas** sobre la independencia de los magistrados y abogados dedicó a esta cuestión un apartado especial dentro un informe publicado a finales del año pasado últimos informes, en el que alertó:

“Actividades de las empresas y de quienes gozan de ventajas económicas para influir indebidamente en el poder judicial: 29. **Preocupan a la Relatora Especial los efectos potencialmente distorsionadores del poder económico y empresarial sobre la independencia del poder judicial. Las comunidades y las organizaciones de la sociedad civil que recurren a los tribunales para reivindicar sus derechos llevan tiempo expresando su preocupación por el riesgo de que las élites empresariales y económicas “se apropien” del poder judicial.** En este contexto, la “apropiación” expresa la idea de que un interés público se vea dominado por intereses privados específicos, de manera que la acción del Estado es “asumida por un actor privado que procura un resultado diseñado y operado principalmente para su beneficio y a expensas de la sociedad en su conjunto”. 30. La Relatora Especial estudiará las formas en que las empresas y los individuos o grupos que disponen de importantes ventajas económicas pueden tratar de influir indebidamente en los jueces para obtener resultados favorables. Esto podría incluir intentos de corrupción quid pro quo, pero también otras actividades que podrían constituir esfuerzos inapropiados, a veces sistémicos, para influir indebidamente en los jueces. (...) También examinará las **diversas formas en que las empresas y los actores económicamente favorecidos pueden tratar de influir en la naturaleza y la composición del poder judicial en general para crear un entorno más favorable a intereses empresariales o económicos específicos, como, por ejemplo, los esfuerzos organizados y a largo plazo para influir indebidamente en el proceso de nombramiento judicial**”.

Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados (2023), Informe A/HRC/53/31: Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados.

Probablemente, el candidato alegue que, en casos en donde haya un conflicto de interés directo entre los casos que deba resolver y los actores a quienes representa hasta el día de hoy, ello podrá ser resuelto a través de una excusación para el caso concreto. Sin embargo, la historia reciente de la Corte Suprema evidencia que la regulación de las reglas de excusación es limitada y deja un amplio lugar a la discreción por parte de los propios jueces²⁷. Además, el poder y capacidad de influencia que tiene un juez de la Corte excede a sus intervenciones en casos concretos.

²⁶ Art. 14 PIDCP, art. 8 CADH, entre otros.

²⁷Diario Perfil (27 de octubre de 2021), “Rosenkrantz avisó a la Corte Suprema que no se excusará en causas de sus ex clientes”, disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/politica/carlos-rosenkrantz-aviso-corte-suprema-no-se-excusara-causas-ex-clientes.phtml>

Así como sería sumamente problemático que una persona pase de ocupar un cargo político en el sector público a integrar la Corte Suprema (el último caso fue, casualmente, el del candidato que busca reemplazar, Juan Carlos Maqueda, cuya candidatura generó duras críticas en su momento²⁸), también es preocupante que lo haga una persona que ocupa un cargo político -como lo es la representación de una Cámara Empresaria- en el sector privado.

“El magistrado debe ser independiente e imparcial, y, además, mantener esa imagen frente a la sociedad. Estos rasgos no solo garantizan que quienes sean finalmente elegidos ejerzan sus funciones con sujeción exclusiva al Derecho, sino también que carezcan de vínculos o relaciones que puedan afectar el sentido de sus decisiones, apartándolas de la ley e inclinándolas a beneficiar personas o grupos de poder. Por ello, es imprescindible evaluar con seriedad las relaciones que podrían generar conflictos de interés. Un conflicto de interés surge cuando “los intereses privados de una persona —como relaciones profesionales externas o activos financieros personales— interfieren o puede entenderse que interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales (...). Las relaciones familiares, además de las relaciones con ciertos grupos de poder fáctico, si bien no descalifican por completo al candidato, constituyen vínculos que deben ser considerados y ponderados al momento de la elección”

DPLF (2016), “Recomendaciones para la regulación del proceso de selección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala”²⁹

V. Solicitamos garantizar la participación ciudadana efectiva en la audiencia pública

En una nota enviada al Senado de la Nación en julio pasado junto a la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), la Fundación Poder Ciudadano, Amnistía Internacional Argentina, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), solicitamos a los/as Senadores/as que arbitren los medios a su alcance para que la **Comisión de Acuerdos del Senado garantice la participación ciudadana efectiva en las audiencias públicas para la designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)**, por los motivos que a continuación se reproducen:

1. La integración de la CSJN es una decisión de alta trascendencia institucional

- El Senado tiene en sus manos la designación de dos candidatos que, de ser designados, integrarán el Máximo Tribunal de Justicia y que podrán permanecer allí hasta sus 75 años. Se

²⁸ “El Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho de universidades de todo el país divulgó ayer una declaración en la que cuestiona la designación, que califica como ‘impúdica’ del ex senador Juan Carlos Maqueda como ministro de la Corte Suprema. (...) ‘no debió propiciarse la nominación de un hombre —sin que ello sea por sí descalificante como comportamiento ciudadano— fuertemente comprometido con la actividad político partidaria’”, *Una designación impúdica*, Página 12, 8 de enero de 2003, <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/15090-6043-2003-01-08.html>

²⁹ https://www.dplf.org/sites/default/files/perfil_guatemala_final.pdf

trata de una **decisión que definirá, por las próximas dos décadas, la calidad de nuestro sistema de justicia, la vigencia de los principios republicanos y democráticos y el alcance de derechos y libertades.**

- En particular, las propuestas de Ariel Lijo y Manuel García-Mansilla despertaron un **amplio interés social**. En el marco del proceso previsto en el Decreto N° 222/2003, el Ministerio de Justicia recibió **más de 7.000 adhesiones e impugnaciones individuales y colectivas a esas propuestas.**

2. La participación ciudadana es un derecho humano que robustece el debate y mejora la legitimidad y calidad de las decisiones públicas

- **La participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas las dota de mayor solvencia, al incorporar visiones heterogéneas y nuevos argumentos al debate.** De este modo, el debate sobre la idoneidad, la independencia y el compromiso con los derechos humanos de los candidatos, y sobre la pluralidad en la integración de la Corte, se vería robustecido significativamente a partir de la incorporación de las voces de diversos grupos y especialistas en la materia.
- Además, **esa intervención directa aumenta la representatividad, la legitimidad y la confianza pública en la decisión**, que debe fundarse en los intereses comunitarios y no en “acuerdos de poder” o “pactos entre cúpulas” basados en intereses personales o sectoriales.
- **La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas es un derecho humano explícitamente reconocido por nuestro bloque de constitucionalidad³⁰**, más allá de ser una derivación del principio democrático.
- En particular, sobre los mecanismos necesarios para fortalecer la independencia de los jueces y las juezas de altas cortes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que *“resulta conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo”³¹.*

3. Esa participación debe ser efectiva y no un mero trámite formal

³⁰ Art.25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art.23.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos ellos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional). Además, el derecho a la participación permite operativizar otros derechos humanos, como la libertad de pensamiento, opinión y expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación y la igualdad y prohibición de discriminación por razones como el género: art. 7 de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) y art. 4.j de la “Convención de Belém do Pará” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), ambas con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional).

³¹Garantías para la independencia de los y las operadores judiciales. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. Pág 36. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

- La participación ciudadana no debe reducirse a una intervención formal. El **Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos** reconoció recientemente la **importancia de que esa participación sea directa y efectiva, y que permita la influencia real sobre las decisiones que se adopten**, a través de mecanismos como el debate³².
- Por su parte, la propia **Corte Suprema de Justicia de la Nación** sentó una pauta interpretativa de este derecho en el fallo “CEPIS” (2016). Allí afirmó que la participación ciudadana -en ese caso, de usuarios y consumidores³³- debe garantizarse a través de medios “efectivos y no ilusorios”, si “lo que se persigue es **“profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática”, y no sólo “legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad”**³⁴.

4. Los mecanismos de participación actuales no son efectivos

- El proceso de selección de jueces de la CSJN prevé actualmente dos **instancias de participación ciudadana**. La primera de ellas, ante el **Ministerio de Justicia**³⁵, consistió en la **posibilidad de presentar adhesiones e impugnaciones**. Este proceso demostró su ineficacia, no por el sentido de la decisión final, sino por el **nulo tratamiento de las observaciones ciudadanas**. Los mensajes remitidos por el Poder Ejecutivo al Senado solicitando el acuerdo de los candidatos son un simple resumen de los méritos considerados, mientras que las 438 impugnaciones fueron descartadas sin argumentos.
- Por su parte, el Reglamento del Senado de la Nación prevé un mecanismo similar de adhesiones e impugnaciones, al cual se le añade una instancia de audiencia pública, en las que deberían leerse las observaciones presentadas y la respuesta del interesado. Además, la ciudadanía puede presentar preguntas, que serán formuladas por el Presidente de la Comisión³⁶. Pero en las audiencias realizadas en el 2016 para tratar los pliegos de Rosatti y Rosenkrantz, ambas previsiones se incumplieron: las observaciones no se leyeron y se formularon apenas 15 de las más de 100 preguntas presentadas. **Aun cuando se cumplieran, las previsiones resultan sumamente limitadas, ya que impiden a la ciudadanía participar en forma directa de la “audiencia pública”**
- **A nivel provincial** existen normas que habilitan la participación directa de la ciudadanía en las audiencias públicas previas a la selección de integrantes de sus Superiores Tribunales de Justicia, a través de la expresión oral de sus observaciones y/o la realización de preguntas en

³² Informes de del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Promoción, protección y efectividad del derecho a participar en los asuntos públicos en el contexto del derecho vigente de los derechos humanos: mejores prácticas, experiencias y obstáculos y medios de superarlos” (A/HRC/30/26) y “Factores que obstaculizan la participación política en condiciones de igualdad y medidas para superar esas trabas” (A/HRC/ 27/29).

³³ Cuyo derecho a la participación está explícitamente reconocido en el art. 42, Constitución Nacional.

³⁴ Voto del juez Rosatti, fallo "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", CSJN (18/8/2016).

³⁵ Regulada por el Decreto Nº 222/2003.

³⁶ Artículo 123 septies del Reglamento.

forma directa a los/as postulantes³⁷. La intervención directa de la ciudadanía en otro tipo de audiencias públicas también está prevista a nivel federal, en el Decreto Nº 1172/2003, aplicable a las audiencias realizadas en el marco del Poder Ejecutivo.

Propuestas para garantizar la participación ciudadana efectiva en la audiencia pública

Para garantizar el efectivo goce del derecho a la participación ciudadana, solicitamos que se arbitren medidas, ya sea a través de la modificación del Reglamento del Senado o por decisión de la Comisión de Acuerdos, que establezcan:

- **La participación directa de la ciudadanía en las audiencias públicas, con un límite temporal mínimo de 5 minutos por expositor/a.** En el caso de Lijo, por ejemplo, si las 328 personas u organizaciones que lo impugnaron ante el Ministerio de Justicia desearan participar, bastaría con 3 jornadas para habilitar esta participación. En el caso de García-Mansilla, el tiempo sería incluso menor. Se trata de un tiempo que se justifica absolutamente por la trascendencia de la decisión y de sus impactos en nuestro sistema de justicia.
- **La determinación de un mecanismo transparente de selección de las preguntas a realizar.** Todas las personas impugnantes deberían tener derecho a presentar preguntas que sean respondidas en forma individual por los postulantes. Para que esto sea practicable, una vez conocida la cantidad de impugnaciones, debe establecerse un máximo razonable de preguntas por impugnación y luego realizar todas las que se hayan presentado y luego realizar todas las que se hayan presentado.
- **Publicidad anticipada de todas las observaciones ciudadanas y de la prueba y descargos que produzca el postulante.** Al tratarse de información pública y útil para el debate, debería estar disponible para la ciudadanía con, por lo menos, 10 días de anticipación, para que pueda ser analizada en forma previa a la audiencia.

VI. Presentamos preguntas para la audiencia pública

Teniendo en cuenta que la solicitud descripta en el apartado anterior aún no fue tratada y que, por lo tanto, los criterios de selección de las preguntas que se realizarán en la audiencia pública siguen siendo poco claros, hemos reducido al mínimo la cantidad de preguntas, a los fines de permitir que todas ellas sean formuladas en el marco de la audiencia:

1. ¿Sigue considerando que el fallo “F.A.L.”, que estableció la obligación del Estado de garantizar el acceso al aborto en casos de violación, es errado; y que la Ley 27.610, que reguló la interrupción voluntaria del embarazo, es inconstitucional y así debe ser declarada por el Poder Judicial, como afirmó en sus artículos académicos?

³⁷ Entre ellas, se destacan las de Chaco (Ley Nº 2082-B, artículo 31), Córdoba (Ley Nº 9003, artículo 3), Corrientes (Constitución Provincial, artículo 182), Mendoza (Reglamento de la Cámara de Senadores, artículo 34 quater) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nº 6, artículos 25 y 28).

2. ¿Qué diferencias existen entre su postura de que “los tratados con jerarquía constitucional no solamente no forman parte de la Constitución, sino que tampoco valen como ella” y que “se encuentran en un escalón inferior a la Constitución”, y la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus últimos precedentes?
3. ¿Cómo justifica la aceptación de una designación que mantendrá una integración exclusivamente masculina en la Corte, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales del Estado en materia de diversidad de género?

VII. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Tenga por presentada la impugnación contra la candidatura de Manuel García-Mansilla a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Arbitre las medidas solicitadas en el apartado VI para garantizar la participación ciudadana efectiva en la audiencia.
3. Se formulen, en el marco de la audiencia pública, las preguntas presentadas en el apartado VII.